--- Trelew, de Octubre de 2017.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew dictó la Disposición Nro. 27/2017, de refs. 38/40vta., por medio de la cual —en lo pertinente— ordenó (i) aplicar una multa a F. S.A. y “F. A. S.A. de Ahorro para fines determinados” por la suma de $5.000, por infracción de los arts. 4 y 10 bis de la Ley 24.240; (ii) reintegrar la suma de $900, con más los intereses que determina, a la denunciante; y (iii) la publicación de la resolución en el Boletín Oficial y el Diario Chubut de la ciudad de Trelew. Ambas empresas presentaron y fundaron recurso de apelación a

refs. 44/50 y refs. 58/59, respectivamente.----------

----- II.- Como previo y según ha sido señalado en otras oportunidades, esta Alzada ejerce un control de legalidad del acto recurrido respecto de las disposiciones de la autoridad de aplicación en materia de defensa del consumidor (art. 7 Ley VII N° 22), que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (esta Sala, S.I.C.A. Nº 06/2011 y S.I.C.A. N° 12/2017, entre otros; S.T.J.Ch., S.D. nº 18/SRE/2002, S.D. nº 13/SCA/2006, y S.I. nº 20/SCA/2010; C.S.J.N., 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal). En el ejercicio de ese control, corresponde —justamente— verificar si medió o no exceso de poder que invalide el acto, examinando su legitimidad o validez formal y su legalidad o validez sustancial. Ello en tanto es atribuible al poder jurisdiccional determinar los límites de actuación del Poder Administrador en los casos concretos (conf. C., J. C., “La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial”, L.L, 2008-E, 1274).---------- En dicho marco también es dable principiar que serán abordados únicamente aquellos agravios que sean conducentes a la decisión del recurso. Ello en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los Magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes o sobreabundantes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270;

329:1951, entre otros; S.I.L. 14/12 “A” CAT).----------

----- III.- Ahora bien, por una cuestión de orden, corresponde examinar en primer lugar los agravios de las partes referidos a la faz procedimental, particularmente, el que realiza la administradora del plan de ahorro respecto del alegado incumplimiento de la autoridad de aplicación a los plazos máximos que establece el procedimiento administrativo tanto para la duración total del mismo (6 meses) como para la instrucción sumarial (75 días hábiles), siendo el primero de ellos —señala— no resuelto por parte de la autoridad en la

disposición recurrida, a pesar de haber sido incluido en su descargo.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- Así, el primer aspecto que debe considerarse determinante para abordar esta cuestión es el relativo al principio de congruencia. Como ha tenido ocasión de expresarse este Cuerpo en precedentes de características análogas, este principio no es ajeno al procedimiento administrativo. Bien se ha dicho que los fundamentos que lo sostienen exigen, para los procedimientos que se iniciaron a instancia del interesado, que la resolución sea congruente con las peticiones formuladas por éste y las defensas articuladas, de existir un opositor (conf. esta Sala, S.D.C.A. N° 02/10; Hutchinson, Tomás – "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos comentada, anotada y concordada" – T. I, p. 156 - Astrea, Bs. As., 1985). Esta reseña permite comprobar que en ningún momento la resolución recurrida dio tratamiento al embate formulado por una denunciada en su descargo, esto es, la petición sobre la caducidad del procedimiento administrativo en virtud de la superación de los plazos máximos para su duración total.----------

---- Aplicable entonces en la materia, la congruencia vincula al administrador con el *thema decidendum* sobre el cual debe resolver, debiendo aceptar, rechazar o absolver aquello que se halla sometido a su decisión; careciendo de motivación aquella que omite pronunciarse sobre los temas propuestos y conducentes para la decisión de la causa (conf. esta Sala, S.D.L. N° 66/2000). Dadas estas circunstancias, la resolución sin tratar la cuestión de la caducidad del trámite constituyó una evidente omisión de la autoridad de aplicación —"*citra petita*"—, con violación del principio de congruencia y de la debida defensa (art. 18, Const. Nacional) que no puede ser de ningún modo convalidada.--------

---- Tal omisión arrojaría entonces un motivo suficiente a los fines de resolver la nulidad de la Disposición N° 27/2017. Sin embargo, si bien el quebranto del principio de congruencia constituye causal de nulidad (art. 34 inc. 4º cód. cit.), en esta materia igualmente inciden los postulados de trascendencia y conservación (confr. Colombo, "Código Procesal...", ed. 1969, I-476, n° 2 y II-478), de acuerdo a los cuales para el andamiento del planteo es menester que la subsanación del defecto no pueda lograrse sino con la declaración de nulidad. De allí que tantas veces este cuerpo, siguiendo unánime doctrina y jurisprudencia, haya desestimado recursos de esta índole cuando el vicio es reparable por la vía de la apelación interpuesta (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala "A", J.A. 1977-I-577; ídem, Sala "B", L.L. 1984-B-308; íd., Sala "C", L.L. 1980-C-527; C.N. Com., Sala "A", L.L. 147-89; ídem, Sala "B", E.D. 67-576; íd., Sala "D", E.D. 61-441), toda vez que, en ejercicio de la competencia que la concesión de esta última le ha devuelto, el tribunal "*ad quem*" podrá revisar tanto los tópicos que hacen al fondo del litigio, cuanto los de índole formal conectados con aquéllos -tales la omisión de cuestiones o la decisión de las no propuestas- y, de asistirle razón a la quejosa, bastará con rever el pronunciamiento atacado en lo que pecare de "citra" o "extra petita" para restablecer el

equilibrio entre el objeto procesal y la sentencia en que la congruencia consiste (doct. de los arts. 172 y 253

C.P.C.C.; esta sala, c. 14.615 S.D.C. 19/98, 18.867 S.D.C. 37/03, c. 19.191 S.D.C. 24/06, c. 84/08 S.D.C. 25/08).----------

--- Así, lo expresado no impide que esta Alzada supla, en reemplazo de la decisión cuestionada y en ejercicio de sus facultades y deberes jurisdiccionales, la consideración y decisión acerca de la cuestión omitida por la autoridad administrativa (art. 255 C.P.C.C.), como derivación —además— de los principios de concentración y economía procesal (conf. art. 34, inc. 5°, inc. “a” y “e”, C.P.C.C.) y de la aplicación extensiva del art. 280 del C.P.C.C. que conducen, declarada la nulidad, a emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo (conf., Palacio, L. “Derecho Procesal Civil, t. V, p. 146/147 – A. Perrot, Bs. As.,

1975).----------

----- IV. Siendo así, cabe destacar que (i) la Sra. P. V. T. presentó su denuncia ante la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew con fecha 15/08/2014; (ii) que el 01/09/2014 se realizó la audiencia de conciliación; (iii) que el 07/12/2016 se dictó el acta de infracción y apertura de sumario; (iv) que las denunciadas presentaron descargo con fecha 21/12/2014 y 22/12/2014; y (iv) que la Disposición N° 27/2017 fue

dictada el 08/05/2017.----------

---- Así, el recurrente cuestiona tanto el vencimiento del plazo máximo de 6 meses para tramitar el procedimiento que surge del art. 47, inc. 1 de la Ley I N° 18 como el de 75 días hábiles para concluir la instrucción sumaria que surge de la Ley VII N° 22.----------

---- Si bien esta última norma no somete expresamente la totalidad del procedimiento a ningún plazo —como sí lo hace con la instrucción sumarial—, su decreto reglamentario (Decreto N° 896/1998) indica en su art. 5°, inc. XXVII, que la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley I N° 18) y el Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Chubut se aplican para resolver cuestiones no previstas expresamente, en tanto no sean incompatibles con la Ley de Defensa del Consumidor. En tanto ello, entonces, lejos de aplicarse de manera irrestricta, deben ponderarse como pauta procesal dentro del marco del régimen tuitivo del consumo y de acuerdo a las circunstancias del caso.----------

---- En este orden, la Ley I N° 18 señala en su inc. 1° del art. 47 que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, salvo causas excepcionales, debidamente justificadas. En el caso de marras, cabe señalar que transcurrieron casi dos años y ocho meses entre la denuncia formulada y la disposición recurrida, sin esbozar la autoridad justificativo alguno sobre dicha demora al momento de resolver, a pesar de haber sido ello expresamente cuestionado por una de las denunciadas en su descargo.-

---- No debe dejar de recordarse que esta Sala ha señalado con anterioridad que la cuestión temporal que prevé la norma procesal del consumidor no puede derivar en una aplicación rigorista y estricta, en tanto no se dispone una sanción específica para su

incumplimiento, debiéndose interpretar el punto razonablemente de acuerdo a las circunstancias del caso, la secuela de actos seguidos hasta la resolución, la conducta del denunciado respecto de su planteo oportuno —o no— y el perjuicio concreto mencionado (conf. S.I.C.A. nº 10 de 2014, S.I.C.A. nº 18 de 2015, S.I.C.A. N° 19/2015). Ello, en tanto, cualquier cuestionamiento debe tener siempre en cuenta que detrás de la cuestión formal se encuentra el interés del consumidor, sujeto especialmente tutelado.----------

---- Sin embargo, como viene de decirse, en este caso particular se observa que transcurrieron (i) más de dos años y ocho meses para todo el procedimiento administrativo, desde su inicio hasta su resolución; (ii) más de dos años y dos meses desde la presentación de refs. 16 y el acta de imputación y apertura de sumario de refs. 17, sin ninguna actuación intermedia entre ellos; y (iii) más de 4 meses (91 días hábiles) desde el descargo presentado por F. S.A. a refs. 27/30 hasta la Disposición recurrida, sin que exista entre ellos ningún tipo de actuación intermedia. Más aún, no hubo ningún tipo de explicación o justificativo expresado por parte de la autoridad a la hora de resolver sobre todas estas demoras, a pesar —incluso— de encontrarse controvertida la cuestión temporal por uno de los denunciados.----------

---- Es por dicho motivo que corresponde decretar la caducidad del procedimiento administrativo incoado por parte de la autoridad de aplicación, por haber transcurrido en exceso y sin justificación alguna los plazos establecidos a efectos de resolver la denuncia formulada oportunamente en contra de las recurrentes. Siendo así, no serán tratados los restantes agravios deducidos por los recurrentes contra la disposición recurrida, en tanto lo aquí resuelto deja sin efecto la misma.---------- V.- Por la forma en que se resuelve el recurso y el criterio imperante en esta Alzada en casos como el de autos, las costas serán impuestas por su orden (art. 72 de la ley XIII nº 5). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular los honorarios de los Dres. A. F. S. y B. N. (apoderados de F. A. S.A. de Ahorro para fines determinados y F. S.A., respectivamente) en la suma de 12 JUS, incluyendo el plus procuratorio, para cada uno (arts. 5º, 6º, 6 bis, 7º, 8º, 13, y 19 Ley XIII nº 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- DECLARAR la caducidad del procedimiento administrativo.----------

--- IMPONER las costas por su orden.----------

-- REGULAR los honorarios de los Dres. A. F. S. y B. N., en la suma de 12 JUS, para cada uno.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO — **JUEZ DE CÁMARA**

CARLOS A. VELÁZQUEZ — **PRESIDENTE**

MARCELO F. PERAL — **JUEZ DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SICA. - CONSTE.----------